

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1464.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 20.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Vicente Martorell y Vidal y Esperanza Calafell y Sans y su hijo Vicente Martorell y Calafell, fallecidos en Puigpuñent on diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve y veinte y seis de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro respectivamente, para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos de su ab-intestato que se instruyen en este Juzgado á instancia de Julian, Margarita y Benita Martorell y Calafell, advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 21.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Antonia Servera y Ribas, Antonio Servera y Ribas y Isabel María Ribas y Bauzá, vecinos del lugar de Pina sufragáneo de Algaida, fallecidos intestados respectivamente en diez y ocho agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, veinte y cuatro febrero de mil ochocientos sesenta y nueve y veinte y tres mayo de mil ochocientos setenta y tres, para que

Relacion de los pagarés de Bienes Nacionales que vencen durante este mes, con espresion de cada interesado y fecha de su vencimiento, á saber:

Nombre de los compradores.	Su vecindad.	Plazo.	Concepto.	Fecha del vencimiento.	Importe. Ptas. Cs.
D. Antonio Armengol.	Palma.	9.º	Clero.	6 del actual.	1.141'85
» Miguel Ferrer.	id.	9.º	id.	6 id. id.	384'04
» Francisco de Sales Aguiló.	id.	9.º	id.	6 id. id.	690'38
» Francisco Rosiñol.	id.	9.º	id.	9 id. id.	975'77
D.ª Catalina Zaforteza.	id.	9.º	id.	9 id. id.	768'53
D. Agustin Buadas.	id.	9.º	id.	9 id. id.	445'22
» Nicolás Siquier.	id.	9.º	id.	22 id. id.	186'85
» José Dezcallar.	id.	9.º	id.	24 id. id.	332'94
El mismo.	id.	9.º	Beneficencia.	24 id. id.	45'52
El mismo.	id.	9.º	Inst. provin.	24 id. id.	62'28
D.ª Catalina M.ª Proheas.	id.	9.º	Clero.	29 id. id.	166'66

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Palma 1.º de julio de 1876.—El Jefe económico, Federico de Ardanz.

comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dichos Servera y Ribas promovido por Bernardo Servera y otros bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y tres junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.º Ballester.

Núm. 23.

Por el presente segundo edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado Francisco Serra y Ramis, fallecido en estado de soltería en la villa de Marratxí, dia primero de abril de mil ochocientos sesenta y ocho, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en los autos promovidos á nombre de Antonio, Pedro José y Magdalena Serra y Ramis y Francisca Ana Ramis y Roca. Si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar.

Palma treinta junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Palma treinta junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 24.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Nadal y Morey, natural y vecino de la villa de Esporlas, que falleció sin disposicion testamentaria dia treinta de enero de mil ochocientos setenta y tres, para que dentro el término de veinte dias se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado y Eseribania del infrascrito á instancia de Juan, Damian y Mateo Nadal y Palmer, en la inteligencia que de no verificarlos les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma cuatro de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 25.

En virtud del presente edicto, se

cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó el finado Antonio Manera y Carbonell, fallecido de infantil edad, dia veinte y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias, que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en los autos promovidos á nombre de Margarita Carbonell y Sbert viuda, así en nombre propio como en el concepto de curadora de su hija Francisca Manera y Carbonell; pues si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones parándoles el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 26.

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Bauzá y Riutort fallecido ab-intestato en la villa de Soller dia veinte y nueve de julio de mil ochocientos

doce para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Antonio Bauzá y Morell sobre declaración de herederos.

Palma veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 27.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Rafael y Juan Arbona y Bernat, Antonia Maria y Juana Maria Arbona y Arbona fallecidos respectivamente ab-intestato en la villa de Soller el primero en quince de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos; el segundo en treinta y uno de agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro la tercera en seis de abril de mil ochocientos setenta y cuatro y la última en veinte de abril último: para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por D. Damian Arbona y otros sobre declaración de herederos.

Palma veinte y ocho junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 28.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Margarita Amorós y Gelabert natural y vecina de esta ciudad que falleció sin disposición testamentaria día seis de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, para que dentro el término de veinte días, se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que de la misma se están instruyendo en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de Miguel Palmer en el concepto de marido de Francisca Ramis y Amorós, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma cuatro de julio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 29.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Francisca Pericás y Villalonga natural y vecina que fué de la ciudad de Palma en donde falleció día siete de octubre de mil ochocientos setenta y cinco, ó tengan noticia de alguna disposición testamentaria de la misma para que en el término de veinte días comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos á nombre de Miguel Llabrés y Verd, en el concepto de marido y representante legal de Catalina Pericás y Villalonga, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á primero de julio de

mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandado de S. S., Juan Bannasar.

Núm. 30.

D. Francisco Pont y Marcó, Ayudante de Marina del Distrito de Alcudia.

Por el presente se cita, llama y emplaza, á los que se crean con derecho á un bote de construcción extranjera, hallado en las inmediaciones del Faro de la Alcanada, en trece de diciembre del año último; que fué publicado por edicto en la isla de Mallorca y Menorca, en la propia fecha se reproduce nuevamente aquel edicto señalando el término fijado por la Ley. Habiendo aparecido el día trece del actual, en la punta Este del Faro de la Alcanada, un bote de construcción extranjera, casi nuevo de 4 metros de eslora, 1'48 centímetros manga de construcción 1'44 idem manga de arqueado y 0'37 idem de puntal pintado al óleo por fuera con una faja blanca en la cinta pintado de blanco por dentro, tiene varias rozaduras en los costados, le falta un metro y medio de quilla en sus extremos; y tiene rota en algunos puntos la borda. Se señala el término de treinta días para que las personas que se crean con derecho al mencionado bote, presenten sus justificantes debidamente probados, para proceder en derecho á lo que haya lugar, con arreglo á lo prevenido por Ordenanza. Y habiendo recaído dictámen del Sr. Fiscal del Departamento, de Cartagena por el cual se ordena un segundo pregon; las reclamaciones que se presenten pasado el indicado término á contar desde el día de la publicación en la Gaceta de Madrid, sufrirán el perjuicio á que hayan dado lugar.

Alcudia diez y nueve de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Pont y Marcó.

Núm. 31.

Habiendo encontrado en el fondeadero de este Puerto, una ancla de peso veinte, á veinte y cinco quintales, con cepo de madera, que se hallaba situada bajo las enfilaciones siguientes: La torre máquina de la Albufera, por el corte mitad del monte San Martín, el piso alto del Lazareto por el corte del monte interior y la torre mayor por el medio de un monte redondo de la costa alta del Cabo Pinar, en fondo de seis brazas y se halla depositada encima el muelle de este Puerto. Se señala el término de treinta días para que las personas que se consideren con derecho á ella presenten sus justificantes debidamente probados para hacerles entrega con arreglo á la Ley.

Alcudia tres de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Pont y Marcó.

Núm. 32.

D. Felipe del Castillo y Falcon Juez de primera instancia del Distrito de Palencia de esta Ciudad.

Por el presente único edicto, cito,

llamo y emplazo á Manuel Arom (a) Lluc, de diez y ocho años de edad, natural de esta ciudad y á Bartolomé Salcedo Arom (a) Mallorca, de diez y nueve años de edad, natural de Palma de Mallorca, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro el término de nueve días contaderos desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan en la Sala Audiencia del Juzgado, sito en el piso primero de la casa número nueve de la calle Palma de S. Justo, al objeto de recibir la declaración de inquirir en méritos de las diligencias que me hallo instruyendo sobre sospechas de robo, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona veinte y ocho de junio de mil ochocientos setenta y seis.—Felipe del Castillo.—Por disposición del Sr. Juez, José Fiter procurador.

Núm. 33.

DIRECCION GENERAL

DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Seccion 2.^a—Negociado único.—En el distrito de la Audiencia de Palma de Mallorca se halla vacante por jubilación de D. Tomás Roger y Lliná el Registro de la propiedad de Manacor de 2.^a clase, con fianza de 3.125 pesetas, el cual se ha de proveer por traslación segun lo dispuesto en la regla 2.^a del art. 303 de la Ley Hipotecaria, en la 3.^a del 261 del Reglamento general dictado para su ejecución y demas disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido, dentro del término de treinta días naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 30 de junio de 1876.—El Director general, Feliciano M. de Arellano.

Núm. 34.

BATALLON PROVINCIAL

DE MALLORCA NÚM. 34.

Los soldados que fueron de este batallón, que en el mes de abril último regresaron al seno de sus familias por disolución del mismo se presentarán á la mayor brevedad posible en esta plaza oficinas de los Pabellones del Carmen á recibir sus licencias y alcances.—El Coronel teniente Coronel primer Jefe, Juan Olay Valdés.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Gabriel Sanmartín y otros vecinos del barrio de al Abadía, en la parroquia de San An-

dres de Masina, se interpuso demanda ordinaria en el referido Juzgado con la pretension de que se condenará á D. Antonio García, como desajista del trozo 6.^o de la carretera de Vivero á Meira, al pago de 10.000 reales, importe de otros tantos metros cúbicos de tierra que habia extraído de varios montes de que se consideraban propietarios los demandantes:

Que conferido traslado de la demanda á D. Antonio García, presentados los escritos de réplica y súplica por ambas partes y hallándose el pleito recibido á prueba, el gobernador de Lugo, á instancia de don Manuel Arrieta, contratista de la mencionada carretera y cuyo representante en las obras del 6.^o trozo era D. Antonio García, dirigió un oficio al Juzgado á fin de que suspendiera todo procedimiento hasta tanto que informara el alcalde de Mondoñedo acerca de si los montes en cuestion eran de aprovechamiento comun ó de propiedad particular:

Que al citado oficio del gobernador contestó el Juzgado manifestando que le era imposible suspender los procedimientos; y en vista de esta contestación, el gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que siendo comunales los terrenos de que se trata les era aplicable la disposición del art. 18 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas:

Que el Juzgado, despues de dar al incidente de competencia el procedimiento legal, dictó auto declarando que no podia admitir el requerimiento de inhibición mientras no contuviera la exposicion clara y precisa de las razones que la Administración tuviese para reclamar el conocimiento de la cuestion y determinase el texto de la disposición legal en que se apoyaba, no considerando como tal el referido art. 18 del pliego de condiciones para contrataciones de obras públicas, por afectar solamente al fondo del pleito:

Que el gobernador se dirigió nuevamente al Juzgado manifestando que con la cita contenida en el requerimiento se hallaban cumplidos el art. 9.^o del Real decreto de 4 de junio de 1847 y la Real orden de 22 de junio de 1852:

Que despues de oír al Ministerio fiscal y á las partes, el Juzgado se declaró competente; y habiendo insistido el gobernador, ambas autoridades contendientes remitieron á la Presidencia del Consejo de ministros las actuaciones ante cada cual practicadas, y por Real decreto de 18 de marzo del año anterior se declaró mal suscitada la competencia y que no habia lugar á decidirla:

Que habiendo seguido la sustanciación del pleito, y despues de alegar las partes de bien probado, el gobernador de Lugo, á instancia de D. Manuel Arrieta, volvió en 22 de julio del año último á requerir de inhibición al Juzgado en cuanto la demanda presentada por Gabriel Sanmartín y consortes se referia á la reclamación de indemnización, que deben ser promovidas administrativamente, dejando expedita la jurisdicción ordinaria en la parte referente á la declaración de propiedad

de los montes; y para ello alegaba el gobernador como razones que al hacerse el trazado de la carretera desde Vivero á Meira nadie manifestó que los montes objeto del litigio fueran de propiedad particular, y por consiguiente se reputaron como del común de vecinos: que al hacerse la expropiación de los terrenos que había de atravesar la carretera, se publicó la nómina de terratenientes interesados para que dedujeran en forma sus reclamaciones, y ninguna hicieron los demandantes en el pleito, verificándose por tanto la tasación sin tener en cuenta los montes de que viene tratándose, por conceptuarlos, como ya se ha indicado, del común de vecinos: que la tierra fué extraída por el representante del contratista de orden del Director facultativo de la obra, por no existir propietarios contra quienes dirigirse: que las reclamaciones por daños causados en la ejecución de obras públicas deben incoarse ante la Administración: que no tratándose de tasar tierras, valorar perjuicios ni ocupar terrenos, pues fueron ocupados en su día sin contradicción alguna, la pretensión de los vecinos de Masina debía iniciarse ante las autoridades administrativas; y por último, que esto no obstaba para que los Tribunales entendiesen en la declaración de propiedad de los montes, la cual era necesaria para que la Administración activa en primer término, y la contenciosa en su caso, declarasen si había ó no lugar á la indemnización; y citaba el gobernador el art. 5.º del Real decreto de 23 de setiembre de 1846, los artículos 16, 17 y 21 del reglamento de 27 de julio de 1853, los artículos 17, 18 y 70 del pliego de condiciones generales para la contrata de obras públicas aprobado por Real decreto de 10 de julio de 1861, los Reales decretos de 9 de julio y 12 de noviembre de 1862 y varias decisiones de competencia.

Que el Juzgado, después de oídas las partes y el Ministerio fiscal, se declaró competente, apoyándose en que fundada la demanda de Gabriel Sanmartín en la propiedad y pertenencia de los terrenos en que fué extraída la tierra cuyo pago se solicita excepcionando D. Antonio García que los demandantes carecen del referido dominio, no hay términos hábiles ni es posible dejar de resolver implícita ó virtualmente acerca de este punto al verificarlo sobre la demanda, en que de accederse á lo solicitado por la Administración se incurria en el defecto en dividir la contienda de la cosa: en que el juicio no afecta los intereses generales de la provincia porque la reclamación es de particular á particular, originada por un hecho realizado sin convencimiento ni intervención de la misma é independientemente de lo que fué contratado con el rematante de las obras; y por último, en que las disposiciones citadas por el Gobernador no atribuyen á la Administración jurisdicción para resolver el asunto; y citaba el Juzgado los artículos 267 de la ley orgánica del poder judicial y 60 y 67 del reglamento de 23 de setiembre de 1863:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presen-

te conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, que concede á los contratistas el derecho «de explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentran en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, sin abonar indemnización de ninguna especie:»

Visto el art. 70 del citado pliego, con arreglo al cual «no se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de los daños y perjuicios que corren de su cuenta:»

Visto el art. 83 de la ley de 23 de setiembre de 1863, visto hoy en la parte que determina la materia reservada á la jurisdicción contencioso-administrativa, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Considerando:

1.º Que al extraer el contratista de la carretera de Vivero y Meira la tierra de los montes de que se trata lo hizo por orden del Director facultativo de las obras, en la inteligencia de que aquellos pertenecían al común de vecinos, y por consiguiente el acto que dió lugar á la demanda no fué ejecutado por D. Antonio García en concepto de particular y si en el de contratista subrogado en los derechos de la Administración:

2.º Que la Administración se halla interesada en el asunto, puesto que puede influir en las condiciones de las subastas la existencia del mayor ó menor terreno sujeto á indemnización por parte del contratista:

3.º Que corresponde á la Administración cuidar de que en las obras públicas se observen las disposiciones á ellas referentes, y por tanto conocer de toda reclamación que verse sobre el modo con que los encargados de llevarlas á cabo proceden al hacer uso de las servidumbres que en su favor están constituidas por la ley:

4.º Que la declaración de propiedad de los montes en cuestión que puedan hacer los Tribunales servirá en su día para acordar si debe ó no indemnizarse el importe de la tierra extraída:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que á la Autoridad judicial corresponden para fallar acerca de la declaración de propiedad que solicitan Gabriel Sanmartín y coligantes.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Teodoro Muñoz y otros se presentó en el referido Juzgado interdicto de recobrar la posesión del derecho en que se ha-

llaban de pasar á una finca de su propiedad por una rampa que existía entre el camino de Rufeó y la expresada finca; posesión en la cual habían sido interrumpidos por haber construido D. Eleuterio Vizcarri á fines de agosto de 1874 una pared que limitaba la anchura de la rampa ó impedía el paso por ella en la forma en que antes se verificaba:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante y dictado auto restitutorio, el Gobernador de Lérida, á instancia de D. Eleuterio Vizcarri y de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que Vizcarri había construido la pared en el límite de la propiedad comprendida en el recinto de fortificación en virtud de una orden de la Autoridad militar, quedando abierto en lo restante el paso de que se trata, y siendo cerrado después por una comisión nombrada al efecto por dicha Autoridad militar y el Ayuntamiento: que de llevarse á efecto la sentencia recaída en el interdicto, ó sea derribándose la pared, quedaría destruida la fortificación que á las Autoridades militares compete acordar lo conveniente á la seguridad y fortaleza de las plazas encomendadas á su defensa; y que los interdictos no caben contra las providencias de las Autoridades administrativas, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba el Gobernador la Real orden de 8 de mayo de 1839, una decisión de competencia de 31 de julio de 1847, y el art. 10 de la ley de 23 de setiembre de 1863:

Que después de oír al Ministerio fiscal y á la parte actora en el interdicto, se declaró competente el Juzgado, teniendo en consideración que si bien los Gobernadores de provincia son las Autoridades superiores de la misma en el orden económico y administrativo, no puede esto entenderse en un sentido tan lato que asuman la representación de las Autoridades militares respecto á los actos que estas ejecuten en uso de sus facultades: que las competencias solamente pueden tener por objeto decidir á cuál de las dos Autoridades contendientes incumbe el conocimiento del asunto, y en el caso presente nunca podría conocer la Autoridad civil en ninguna de sus esferas del negocio que ha dado lugar á la contienda: que Vizcarri debe sufrir las consecuencias del acto que ejecutó: que á la parte actora en el interdicto no se le hizo saber oficialmente la medida que se notificó á Vizcarri, como lo prueba el hecho de haber cerrado el boquete que quedaba entre la obra construida por Vizcarri y la casa de Catalina Estela por la comisión de fortificación sin intervención de la parte actora; y por último, que la Real orden de 8 de mayo de 1839 no tenía aplicación, puesto que el interdicto no había contraído acuerdo alguno del Ayuntamiento ni de la Diputación provincial de Lérida:

Que el Gobernador, conformándose con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, con arre-

glo al cual «el gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, les requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:»

Considerando que al requerir el gobernador de Lérida al Juzgado no cumplió lo dispuesto en el reglamento de 25 de setiembre de 1863, toda vez que dejó de citar el texto de la disposición que atribuyera el conocimiento del asunto á la Autoridad administrativa civil ó á la militar:

Considerando que dicha falta impide la decisión del conflicto, puesto que el requerimiento no se hizo en forma, porque las disposiciones citadas por el Gobernador no demuestran que la Administración civil ó la Autoridad militar deben entender en el fondo del asunto, y si sólo que contra las providencias administrativas legalmente adoptadas no procede el interdicto, y que á los Gobernadores incumbe la provocación de las competencias;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 17 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL DECRETO.

Habiendo cesado con la conclusión de la guerra civil las circunstancias que obligaron al Gobierno á reservarse exclusivamente la facultad de autorizar la introducción en el Reino de armas, municiones y demás efectos de casa del extranjero, y su circulación en el interior, á propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos siempre que el número ó la calidad de armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento; cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada á fin de que la facilite: cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, ex-

presando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulacion de armas y municiones por el interior del Reino tambien la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincia, avisando en el primer caso el del punto del partido al de la poblacion á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolucion.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresion del dia en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último dia del mes; y los Gobernadores, en los primeros dias del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresion de las que hayan entrado ó salido de su provincia para otros puntos.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. el Rey (Q. D. G.) el excesivo número de instancias que se presentan en este Ministerio, promovidas por individuos licenciados del Ejército, en solicitud de relief para volver al goce de las pensiones anejas á cruces vitalicias que obtuvieron durante supermanencia en el servicio; lo cual, además de aglomerar un inmenso trabajo sobre el que pesa en este centro, viene á demostrar que no se observan las disposiciones dictadas acerca del particular; y deseando S. M. evitar semejantes irregularidades, se ha servido disponer encarezca á V. E. la necesidad de que se lleve á debido cumplimiento lo dispuesto en la Real orden de 14 de Noviembre de 1860, reproducida en 28 de Julio y 7 de Agosto del año próximo pasado, exigiendo á los Jefes de los cuerpos la mas estrecha responsabilidad, caso de que no remitan con la debida exactitud las datos necesarios á fin de que las Direcciones generales puedan formalizar las relaciones que por las mismas se dirigen mensualmente á este departamento, en las que deben figurar todos los que se licenciaron en el mes anterior al de la remision de dichas relaciones, y que estén además en posesion de cruces cuya pension sea de carácter vitalicio, segun lo prevenido en la referida Real orden de 7 de Agosto último, con objeto de que los interesados puedan entrar desde luego en el percibo de las justas recompensas á que se hicieron acreedores por sus distinguidos servicios de guerra ó heridas recibidas en defensa de la patria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1876.—Ceballos.—Sr. Capitan general de....

(Gaceta del 25 de junio.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta la circunstancias que concurren en D. Eugenio Lopez Bustamante, Presidente de Sala cozano de la Audiencia de Puerto-Rico, y acreditada su inutilidad fisica notoria para el servicio activo; de conformidad con lo dispuesto en el art. 405 del Real decreto de 3 de junio de 1866,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de junio de mil ochocientos setenta y seis.

El ministro de Ultramar.—Adelardo Lopez de Ayala.

(Gaceta del 19 de junio.)

ANUNCIOS.

Se ha recibido en esta imprenta el primer cuaderno del

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los alcaldes, ayuntamientos, sus secretarios, juntas locales de enseñanza y maestros de instruccion primaria. Por D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de administracion civil; Secretario cesante de varios Ayuntamientos de capitales de provincia; primer Jefe de Negociado que ha sido durante muchos años de la secretaria del de Madrid; Gobernador electo, y autor de varias obras administrativas y literarias.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de setiembre de 1866, consistente en mas de 100 expedientes completos tan útiles como necesarios, y un total de 1600 á 1700 demostraciones prácticas: ordenada en una forma distinta á la de la primera edicion, que facilita mas su consulta.

Condiciones económicas y advertencias.

El Prontuario de la Administracion municipal se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º prolongado, buen papel, ó impresion compacta y esmerada.

Se ha repartido el primer cuaderno, y, de hoy en adelante, cada 15 dias recibirán uno los señores suscritores hasta el 8.º ó 9.º, que suponemos contendrá toda la obra para que sea completa.

No se admiten ya suscripciones mas que por cuadernos al precio de 2 pesetas 50 céntimos. Para adquirir el carácter de suscriptor, es preciso remitir el importe del primer cuaderno en libranzas, letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó sellos de 10 céntimos de peseta; en cuyo último caso se incluirán dos de los mas de la misma clase por el quebranto en el cambio, y se certificarán las cartas que los contengan, pues no se responde mas que de las que se reciban.

Al recibir los suscritores el primer cuaderno, remitirán el importe del segundo; al recibir el segundo, el importe del tercero, y así sucesivamente hasta la terminacion de la obra.

Por circunstancias especiales, se remite el primer cuaderno á algunos de los señores alcaldes, sin embargo de no haber avisado ó satisfecho la suscripcion, al objeto de que juzguen por él del todo de la obra; en-

careciéndoles que, si no les conviene hacerse con ella, lo devuelvan, y de lo contrario remitan el importe del primero y segundo para que se les pueda enviar éste enseguida.

Lo mismo nuestro corresponsal que los libreros de provincias, podrán hacer proposiciones para la adquisicion de ejemplares, y se les contestará á vuelta de correo.

Al final de cada tomo irá un índice general de las materias que abraza, y en el último, el particular correspondiente al mismo, con otro general para facilitar mas su consulta. Tambien incluiremos otro comprensivo de los nombres de los que se hayan suscrito á la obra como protectores de la publicacion.

Los señores secretarios que quieran recibir esta publicacion pueden pedirla á esta imprenta.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento organico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *Los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los corresponsales del autor, y en la Corte se hallará de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los corresponsales, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y do certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

BOLETIN DE GOBERNACION

Y

GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interés para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernacion.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, empezará la publicacion del Boletín al que se unirá la Guia legislativa bajo la direccion del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administracion y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guia legislativa se publicará por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernacion formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitacion de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan

con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales órdenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos los pliegos de la «Guia Legislativa de Gobernacion.»

Precios de suscripcion en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guia» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 140 reales.

El abono de suscripcion se hará por letras del Giro mútuo al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas, 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

RECOPIACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.*

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apénvices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenderse. Consta de unas 288 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Comprende este libro:

Las leyes municipal y provincial promulgadas en 20 de agosto de 1870, con extractos al margen de sus artículos, citas de las disposiciones que se han dictado sobre ellas, y notas aclaratorias para el mas fácil ejercicio de los derechos y deberes de todos y cada uno de los españoles.

Contiene además:

el Reglamento de 20 de abril del mismo año, muchos de cuyos artículos se hallan vigentes y pueden aplicarse á falta de otros aclaratorios en la ley municipal.

Jefe honorario de administracion civil, antiguo secretario de Ayuntamiento, primer jefe de negociado que ha sido de la Secretaria del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

Su precio 2 pesetas.

Setiembre de 1874.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.